



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 21 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE ORIGIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 8 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre depósitos de mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 8 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina N. S. de la comunicacion de V. E. de 21 de Abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones: despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificación y suplemento del disenso paterno.»

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida inteligencia y conocimiento. Segovia 18 de Julio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 10 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre solicitudes de empleados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 10 del actual, me comunica la siguiente orden.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por este Ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre de 1838. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para los fines que se previenen. Segovia 17 de Julio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 23 de Junio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con

motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andrés Ariznavarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento; que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca. Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que

puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.^a título 35, libro 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.^a del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad si no en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones, y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8, párrafo 4.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 da á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inaccesibles los interdictos de manutencion y restitucion, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando. 1.^o Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia, 1.^o la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.^o la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sítios: 3.^o el desahucio de que habla el artículo 8.^o y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.^o el tanteo que concede al expropiado el artículo 9, refiriéndose expresamente á fincas; y por fin la declaracion que se hace en el 10.^o so-

bre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raíces. 2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles, no debe inferirse que la Administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo los mas, que es la expropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podria sin embargo lo menos. 3.º Que la única consecuencia legítima que de aquí se sigue, es que la Administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que egerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, si no excluye todas dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular si no á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Ceinos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extracion de piedra de la heredad de D.ª Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual, aunque contraída en su letra de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente y todas necesitan la independenciam y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon, de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado

S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

La que se inserta para su debida publicidad. Segovia 18 de Julio de 1846. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 2 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que deben pagar las telas de algodón con mezcla de goma elástica, para la fabricacion de cardas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 14 del actual lo que sigue: "Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohíba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M. y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 17 de Julio de 1846. = P. I., Castelló.

Insértese. = Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente;

"El Excmo. Sr. Intendente general en oficio de 14 del actual, me dice lo que sigue: Excelentísimo Sr. = Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 3 de Agosto inmediato, en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Andalucía, Gi-

braltar y Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma; lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé publicidad á esta subasta, y á mi desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. á fin de que sin pérdida de tiempo disponga su publicidad, dandome aviso de haberlo ejecutado.”

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para su debida publicidad, Segovia 20 de Julio de 1846. = *Mariano García.*

Insértese. = *Balsera.*

Junta Suprema de Sanidad del reino.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevisión é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes, é instrucciones relativas á la policía sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que, ínterin recae la aprobación de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su real deliberación para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precisión, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.ª Ningun profesor de Medicina ó de Cirujía, podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con éste ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.ª Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.ª Profesor alguno de Medicina ni de Cirujía, puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposición, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.ª Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repetición intempestiva y poder responder con ella en cualquier evento desgraciado.

6.ª Se prohíbe el uso, aplicación y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.ª Siempre que los profesores de Medicina ó Cirujía, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la Farmacopea española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.ª Cuando algun profesor de Medicina ó Cirujía observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viese en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.ª Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la Medicina ó la Cirujía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia, del Reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitación á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de diciembre por los particulares y de enero por las Academias y Subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demás prevenidas en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservación de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y últimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

Insértese. = *Balsera.*